

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2475**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MILVIA GORDILLO HENAO** contra **JULIA INÉS CHAMORRO MACA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 30 de mayo de 2017. Mediante auto No. 1397 de fecha 5 de junio de 2017, se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada.

La última actuación dentro del proceso fue el 13 de mayo de 2019, que se notifica por estado el auto donde este despacho corre traslado del avalúo del bien inmueble.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e

Ref. Ejecutivo (Disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2017-00236-00 2  
D/te. MILVIA GORDILLO HENAO  
D/do. JULIA INÉS CHAMORRO MACA  
inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 13 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva (Disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real), incoada por **MILVIA GORDILLO HENAO** contra **JULIA INÉS CHAMORRO MACA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

Ref. Ejecutivo (Disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2017-00236-00 3  
D/te. MILVIA GORDILLO HENAO  
D/do. JULIA INÉS CHAMORRO MACA

**CUARTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb785cdebe8a2b3725ffdd5a48e58ace35a25b0a4f8dc2393f181ccc8b2  
d4450**

Documento generado en 28/10/2021 11:47:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1  
D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2371**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1  
D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del asunto de la referencia y habiéndose subsanado dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN** identificado con NIT: 817.005.930-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR** (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y **HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR**.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una certificación de cuotas de administración y sanciones adeudadas por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS** M/cte (\$5.396.000.00), cuotas que recaen sobre un inmueble ubicado en conjunto residencial Moscopan, propiedad de quien en vida se llamó **VICTOR HUGO MORA ALVEAR**, obligación que fue transmitida a sus herederos y a **BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR** como cónyuge supérstite.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN** identificado con NIT: 817.005.930-1, en contra de **BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR** con C.C. No. 34.532.314 (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y **HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR** quien en vida se identificó con C.C. No. 10.525.179, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

1.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

11.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2011, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

21.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

30.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

34.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2013 y hasta el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

36.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

38.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

40.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

41.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

42.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

43.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

44.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

45.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

46.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

47.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2014, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 20145 y hasta el pago total de la obligación.

48.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

49.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

50.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

51.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

52.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

53.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

54.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

55.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

56.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

57.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

58.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

59.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2015, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

60.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

61.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

62.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

63.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

64.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

65.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

66.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

67.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

68.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

69.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

70.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

71.- Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

72.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

73.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

74.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

75.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

76.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

77.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

78.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

79.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

80.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

81.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

82.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

83.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

84.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

85.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

86.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

87.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

88.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

89.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

90.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

91.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

92.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

93.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

94.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

95.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

96.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

97.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

98.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1  
D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

99.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

100.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

101.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

102.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

103.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

104.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

105.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

106.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

107.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1  
D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

108.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

109.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

110.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

111.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

112.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

113.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

114.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

115.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

116.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

117.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1  
D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

118.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

119.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

120.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

121.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

122.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

123.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

124.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

125.- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

126.- Por las sumas correspondientes que se causen mes a mes por concepto de cuotas de Administración durante el transcurso del proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el pago total de la obligación.

127.- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000) M.CTE**, por concepto de la cuota de multa por inasistencia a la asamblea del mes marzo de 2019.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100

D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1

D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

129.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$182.000) M.CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria (correspondiente a arreglo de techo en marzo del año 2017), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

128.- Por las demás sumas correspondientes que se causen durante el transcurso del proceso por concepto de cuotas extraordinarias, más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada una de las obligaciones liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, **BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR** (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR), en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO:** EMPLAZAR a **HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR** quien en vida se identificó con C.C. No. 10.525.179, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.946.531 y T.P. 286.341 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c4da4e786d5b5828b20efd0639fa39a4217bfe78fb3b9ac455a60eb503e7ba**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0017100  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1  
D/do. BERMA MARIA SALAZAR CUELLAR (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.  
Documento generado en 28/10/2021 11:53:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00251-00  
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL  
D/do. ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1012

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00251-00  
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL  
D/do. ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL, identificada con C.C. No. 41.888.420, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR, identificada con C.C. No. 34.570.756, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la demandada ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR, identificada con C.C. No. 34.570.756, perciba en dicha entidad por concepto de salario y demás emolumentos.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1.611 del 15 de Junio de 2018.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00251-00  
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL  
D/do. ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1013

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:  
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00251-00  
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL  
D/do. ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL, identificada con C.C. No. 41.888.420, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR, identificada con C.C. No. 34.570.756, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la demandada ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR, identificada con C.C. No. 34.570.756, perciba en dicha entidad por concepto de salario y demás emolumentos.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 704 del 9 de Abril de 2018**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00251-00  
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL  
D/do. ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2479

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00251-00  
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL  
D/do. ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR

En atención al anterior informe secretarial y dado que efectivamente se ha cancelado en su totalidad el valor de lo adeudado por la parte demandada, el Despacho estudiará la posibilidad si procede o no dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL, identificada con C.C. No. 41.888.420, actuando por medio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR, identificada con C.C. No. 34.570.756, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1101 de fecha 14 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, visto a folio 53 del expediente, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en el mismo.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00251-00  
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL  
D/do. ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de endosatario en procuración con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se tiene que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL, identificada con C.C. No. 41.888.420, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR, identificada con C.C. No. 34.570.756, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

**TERCERO:** ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto al endosatario en procuración ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 10.537.892, hasta la concurrencia total del crédito y las costas conforme a la liquidación modificada por el Juzgado, los cuales se distinguen con los números: 469180000620935, por valor de \$461.410 y FRACCIONAR el depósito No. 469180000614924 por valor de \$ 296.267, el cual se debe fraccionar de la siguiente manera: \$ 36.295,1 para la parte demandante, suma con la cual se completa el saldo total a pagar y el otro por valor de \$ 259.971,9 para la parte demandada.

Los Restantes Depósitos Judiciales obrantes en el proceso y los que llegaren con posterioridad por cuenta de este asunto, serán entregados a la parte demandada.

**CUARTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00251-00  
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL  
D/do. ASHELY EDDIE ANACONA PALECHOR

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**310b0ad70796c9955f50b1a54e45f5d22400c48665be6681eef81a6a0c335bbc**

Documento generado en 28/10/2021 11:44:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, fue notificada por correo certificado, del mandamiento de pago, presentando las partes un acuerdo de pago y petición de suspensión del proceso, una vez vencido el término de suspensión la parte demandante solicita dar continuidad al proceso, dado que la demandada incumplió el acuerdo. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGA LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2445

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM", identificada con NIT. 891502064-9, en contra de ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.560.494.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM", identificada con NIT. 891502064-9, instauró demanda en contra de ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.560.494, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2620 del 07 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.560.494 y a favor de la COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM", identificada con NIT. 891502064-9.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.560.494, fue notificada por correo certificado, del mandamiento de pago, las partes presentan acuerdo de pago y petición de suspensión del proceso, por lo tanto, la demandada, no presentó excepciones.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, no se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, aclarando que la demandada señora ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, se identificada con cédula No. 34.560.494, no como se indica en el auto que libra mandamiento de pago; para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales que la señora ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, se identificada con cédula No. 34.560.494, no como se dijo en el auto que libra mandamiento de pago en su contra.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2620 del 07 de diciembre de 2018, visible a folios 19-20 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM", identificada con NIT. 891502064-9, y a cargo de ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.560.494.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.560.494, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000.00) a favor de la COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM", identificada con NIT. 891502064-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184882605ebdf673f254fec2788b3dd34a31392c6f1f1ad3e2fd95827409466**

Documento generado en 28/10/2021 11:53:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2478**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00107-00  
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.  
D/do. RICHARD ARMANDO DÍAZ PAREDES – VICTOR ALEJANDRO SOLARTE PAREDES

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** contra **RICHARD ARMANDO DÍAZ PAREDES** y **VICTOR ALEJANDRO SOLARTE PAREDES**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de enero de 2019. Mediante auto No. 1329 de fecha 10 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 4 de septiembre de 2019, que el BANCO FALABELLA, informa sobre las medidas cautelares conforme oficio No. 938.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e

inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 4 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** contra **RICHARD ARMANDO DÍAZ PAREDES** y **VICTOR ALEJANDRO SOLARTE PAREDES**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**977896c31c383e5808327e5e985cfd18893117bfaef4eecb9b7d980acbc  
2b94b**

Documento generado en 28/10/2021 11:48:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2477**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00108-00  
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO  
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ – OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COLOMBIANA DE COMERCIO** contra **JULIAN RICARDO NUÑEZ** y **OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de enero de 2019. Mediante auto No. 1239 de fecha 2 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 3 de septiembre de 2019, que se allega respuesta al oficio No. 870, por parte del BANCO AV VILLAS.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver y pese a que la demandante pidió el secuestro del establecimiento de comercio del demandado, en el certificado de Cámara y Comercio, no obra la inscripción del embargo dispuesto por este Juzgado, por ende, la actuación que estaba pendiente, no estaba a cargo del despacho.

De otra parte, se lee que el señor JULIAN RICARDO NUÑEZ inició un proceso de reorganización en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, pero revisado el registro de actuaciones, el asunto se indica está archivado; como se lee en la siguiente captura de pantalla:

**DATOS DEL PROCESO**

Ponente o Despacho : Juez - Juzgado 5 CC  
UBICACION EXP:

Tipo :

Clase :

Demandantes:

94510352 JULIAN RICARDO - NUÑEZ TROCHEZ

Demandados:

SD0000000060742 BANCOOMEVA Y OTROS

Contenido Radicación:

**ACTUACIONES DEL PROCESO**

| FECHA_ACT  | ACTUACION                    | ANOTACION  | INICIA_TERMINO | FIN_TERMINO | REGISTRO   |
|------------|------------------------------|--|----------------|-------------|------------|
| 2020/09/25 | Fijacion estado              | Actuación registrada el 25/09/2020 a las 14:53:52.   | 2020/09/28     | 2020/09/28  | 2020/09/25 |
| 2020/09/25 | Auto de trámite              | Auto ordena informar a la señora BLANCA EMMA OJEDA OJEDA que el proceso se encuentra archivado.                  | -              | -           | 2020/09/25 |
| 2020/03/10 | Constancia Secretaria        | Se emiten oficios Nos. 437 a 440, destino Secretaria (ias Transito de Timbio, Bucaramanga, Cali y Miranda, Cauca | -              | -           | 2020/03/10 |
| 2020/02/11 | Fijacion estado              | Actuación registrada el 11/02/2020 a las 07:57:59.   | 2020/02/12     | 2020/02/12  | 2020/02/11 |
| 2020/02/11 | Auto de trámite              | Ordena oficia RUNT informe secretaría donde aparecen registrados los vehículos automotores vinculados al proceso | -              | -           | 2020/02/11 |
| 2020/01/29 | Agrega Memorial              | Respuesta de la Cámara de Comercio a oficio de junio de 2019.  | -              | -           | 2020/01/29 |
| 2019/05/21 | Fijacion estado              | Actuación registrada el 21/05/2019 a las 15:28:46.   | 2019/05/22     | 2019/05/22  | 2019/05/21 |
| 2019/05/21 | Auto resuelve adjudicación   | ADJUDICA BIENES REHUSADOS POR BANCOLOMBIA S.A.   | -              | -           | 2019/05/21 |
| 2019/03/26 | Fijacion estado              | Actuación registrada el 26/03/2019 a las 13:18:48.   | 2019/03/27     | 2019/03/27  | 2019/03/26 |
| 2019/03/26 | Auto resuelve solicitud      | NIEGA SOLICITUD DEL DEUDOR JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ  | -              | -           | 2019/03/26 |
| 2019/03/12 | Fijacion estado              | Actuación registrada el 12/03/2019 a las 15:07:49.   | 2019/03/13     | 2019/03/13  | 2019/03/12 |
| 2019/03/12 | Auto decide recurso          | REPONE PARA REVOCAR EL AUTO CALENDADO 19 DE FEBRERO DE 2019  | -              | -           | 2019/03/12 |
| 2019/02/27 | Traslado Art. 108            | Reposición auto Febrero 19 de 2019   | -              | -           | 2019/02/27 |
| 2019/02/25 | Recepción recurso reposición | LA APODERADA DEL BANCOLOMBIA S.A. PRESENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO CALENDADO 19 DE FEBRERO DE 2019  | -              | -           | 2019/02/25 |

|            |  |   |            |            |            |
|------------|--|---|------------|------------|------------|
| 2019/03/26 | Auto resuelve solicitud                  | NIEGA SOLICITUD DEL DEUDOR JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ   | -          | -          | 2019/03/26 |
| 2019/03/12 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 12/03/2019 a las 15:07:49.  | 2019/03/13 | 2019/03/13 | 2019/03/12 |
| 2019/03/12 | Auto decide recurso                      | REPONE PARA REVOCAR EL AUTO CALENDADO 19 DE FEBRERO DE 2019   | -          | -          | 2019/03/12 |
| 2019/02/27 | Traslado Art. 108                        | Reposición auto Febrero 19 de 2019  | -          | -          | 2019/02/27 |
| 2019/02/25 | Recepción recurso reposición             | LA APODERADA DEL BANCOLOMBIA S.A. PRESENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO CALENDADO 19 DE FEBRERO DE 2019                               | -          | -          | 2019/02/25 |
| 2019/02/19 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 19/02/2019 a las 10:19:37.  | 2019/02/20 | 2019/02/20 | 2019/02/19 |
| 2019/02/19 | Auto resuelve adición providencia        | Niega adición   | -          | -          | 2019/02/19 |
| 2019/01/14 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 14/01/2019 a las 06:54:29.  | 2019/01/15 | 2019/01/15 | 2019/01/14 |
| 2019/01/14 | Auto niega trámite                       | Aprueba adjudicación bienes del deudor  | -          | -          | 2019/01/14 |
| 2018/12/03 | Acta audiencia                           | Audiencia art. 35 Ley 1116  | -          | -          | 2018/12/03 |
| 2018/11/29 | Agrega Memorial                          | Se allega memorial.   | -          | -          | 2018/11/29 |
| 2018/10/31 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 31/10/2018 a las 16:36:15.  | 2018/11/01 | 2018/11/01 | 2018/10/31 |
| 2018/10/31 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | para aprobación - imposición acuerdo de adjudicación. 3 de diciembre de 2018 9:00 a.m. Sala 4   | -          | -          | 2018/10/31 |
| 2018/10/09 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 09/10/2018 a las 07:57:15.  | 2018/10/10 | 2018/10/10 | 2018/10/09 |
| 2018/10/09 | Auto de trámite                          | Deja expediente en secretaría a disposición de parte interesada para obtener copias.  | -          | -          | 2018/10/09 |
| 2018/09/11 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 11/09/2018 a las 13:31:59.  | 2018/09/12 | 2018/09/12 | 2018/09/11 |
| 2018/09/11 | Auto se abstiene de iniciar              | Se abstiene de asumir el conocimiento de las medidas cautelares practicadas por el Juzgado Primero Civil Municipal en el proceso 201800081-00 | -          | -          | 2018/09/11 |
| 2018/08/31 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 31/08/2018 a las 08:06:42.  | 2018/09/03 | 2018/09/03 | 2018/08/31 |
| 2018/08/31 | Auto requiere parte                      | al Promotor para que presente el acuerdo de adjudicación, en los 30 días siguientes. -  | -          | -          | 2018/08/31 |
| 2018/06/14 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 14/06/2018 a las 08:03:41.  | 2018/06/15 | 2018/06/15 | 2018/06/14 |
| 2018/06/14 | Auto de trámite                          | Corre traslado del inventario valorado y de la actualización de los gastos para los fines del num 3o art. 37 de la Ley 1116 de 2006.          | -          | -          | 2018/06/14 |
| 2018/04/19 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 19/04/2018 a las 08:48:17.  | 2018/04/20 | 2018/04/20 | 2018/04/19 |
| 2018/04/19 | Auto reconoce personería                 | -   | -          | -          | 2018/04/19 |
| 2018/04/11 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 11/04/2018 a las 11:24:18.  | 2018/04/12 | 2018/04/12 | 2018/04/11 |
| 2018/04/11 | Auto de trámite                          | No reconoce personería  | -          | -          | 2018/04/11 |
| 2018/03/21 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 21/03/2018 a las 13:33:30.  | 2018/03/22 | 2018/03/22 | 2018/03/21 |
| 2018/03/21 | Auto resuelve adjudicación               | Termina reorganización e inicia acuerdo adjudicación  | -          | -          | 2018/03/21 |
| 2018/03/05 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 05/03/2018 a las 13:32:36.  | 2018/03/06 | 2018/03/06 | 2018/03/05 |
| 2018/03/05 | Auto declara desierto recurso            | Y niega solicitud ampliación de término   | -          | -          | 2018/03/05 |
| 2018/02/16 | Acta audiencia                           | Audiencia, se concede apelación efecto devolutivo auto que negó nulidad   | -          | -          | 2018/02/16 |
| 2018/01/31 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:22:46.  | 2018/02/01 | 2018/02/01 | 2018/01/31 |

|            |  |   |            |            |            |
|------------|--|---|------------|------------|------------|
| 2016/04/26 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 26/04/2016 a las 11:42:12.                        | 2016/04/27 | 2016/04/27 | 2016/04/26 |
| 2016/04/26 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | -   | -          | -          | 2016/04/26 |
| 2016/04/11 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 11/04/2016 a las 16:09:37.                        | 2016/04/12 | 2016/04/12 | 2016/04/11 |
| 2016/04/11 | Auto decide recurso                      | -   | -          | -          | 2016/04/11 |
| 2016/03/30 | Traslado reposición - Art. 349           | FIJACION EN LISTA RECURSO REPOSICION                                      | -          | -          | 2016/03/30 |
| 2016/03/16 | Agrega Memorial                          | Apoderado del actor presenta recurso reposicion contr auto de 14/03/16    | -          | -          | 2016/03/16 |
| 2016/03/14 | Agrega Memorial                          | informe de visita del Ministerio del Trabajo                              | -          | -          | 2016/03/14 |
| 2016/03/14 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 14/03/2016 a las 10:24:54.                        | 2016/03/15 | 2016/03/15 | 2016/03/14 |
| 2016/03/14 | Auto decreta pruebas                     | -   | -          | -          | 2016/03/14 |
| 2016/02/25 | Agrega Memorial                          | -   | -          | -          | 2016/02/25 |
| 2016/02/17 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 17/02/2016 a las 08:42:59.                        | 2016/02/18 | 2016/02/18 | 2016/02/17 |
| 2016/02/17 | Auto de trámite                          | -   | -          | -          | 2016/02/17 |
| 2016/02/09 | Agrega Solicitud                         | solicitud de no dar tramite a objeción                                    | -          | -          | 2016/02/09 |
| 2016/02/08 | Agrega Memorial                          | -   | -          | -          | 2016/02/08 |
| 2016/02/03 | Agrega Memorial                          | remision procesos ejecutivos x juz. 4 civil del cto                       | -          | -          | 2016/02/03 |
| 2016/02/03 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 03/02/2016 a las 16:08:48.                        | 2016/02/04 | 2016/02/04 | 2016/02/03 |
| 2016/02/03 | Traslado objeciones                      | -   | -          | -          | 2016/02/03 |
| 2016/02/01 | Agrega Memorial                          | -   | -          | -          | 2016/02/01 |
| 2016/01/29 | Agrega Memorial                          | -   | -          | -          | 2016/01/29 |
| 2016/01/26 | Agrega Solicitud                         | -   | -          | -          | 2016/01/26 |
| 2016/01/25 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 25/01/2016 a las 11:11:37.                        | 2016/01/26 | 2016/01/26 | 2016/01/25 |
| 2016/01/25 | Auto de trámite                          | Reconoce personas - corre traslado  | -          | -          | 2016/01/25 |
| 2016/01/12 | Agrega Memorial                          | -   | -          | -          | 2016/01/12 |
| 2015/12/18 | Agrega Memorial                          | Bancoomeva allega documentacion se hace parte del proceso                 | -          | -          | 2015/12/18 |
| 2015/12/14 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 14/12/2015 a las 12:01:06.                        | 2015/12/16 | 2015/12/16 | 2015/12/14 |
| 2015/12/14 | Auto de trámite                          | reconoce persona y requiere apoderado                                     | -          | -          | 2015/12/14 |
| 2015/11/06 | Fijacion estado                          | Actuación registrada el 06/11/2015 a las 15:36:32.                        | 2015/11/10 | 2015/11/10 | 2015/11/06 |
| 2015/11/06 | Auto admite demanda                      | Inicio de proceso de Reorganización Empresarial                           | -          | -          | 2015/11/06 |
| 2015/11/04 | Radicación de Proceso                    | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/11/2015 a las 17:01:47 | 2015/11/04 | 2015/11/04 | 2015/11/04 |

Por ende, tampoco hay lugar a emitir alguna orden al respecto.

### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del

Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **COLOMBIANA DE COMERCIO** contra **JULIAN RICARDO NUÑEZ y OLGA ESPERANZA TRÓCHEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c13e94902c6224b8b4ecfbdce08590761c5f85f12361eb603a1a3810213d43**

Documento generado en 28/10/2021 11:48:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2476**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00128-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE  
D/do. SEGUNDO JUSTO VILLOTA LÓPEZ

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **SEGUNDO JUSTO VILLOTA LÓPEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 31 de enero de 2019. Mediante auto No. 1044 de fecha 11 de abril de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 7 de octubre de 2019, que se libra el oficio No. 1335, donde se comunica la medida cautelar y se retira por el interesado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 7 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **SEGUNDO JUSTO VILLOTA LÓPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya

producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d98da5a07409f6ebef325f60a1761695d269d00c19f174032d1448218b13e15**  
**2**

Documento generado en 28/10/2021 11:48:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2474**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00132-00  
D/te. PABLO LUCIANO MINGAN PULIDO  
D/do. NANCY ESTELLA ORDOÑEZ

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **PABLO LUCIANO MINGAN PULIDO** contra **NANCY ESTELLA ORDOÑEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 31 de enero de 2019. Mediante auto No. 1390 de fecha 14 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se notifica por estado el auto No. 1390, que libra mandamiento de pago.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **PABLO LUCIANO MINGAN PULIDO** contra **NANCY ESTELLA ORDOÑEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretaron.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya

producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d088aec7d15069833ef9fb0db45e9ab66e74bb0094f311b01ca3344268  
d16ab8**

Documento generado en 28/10/2021 11:48:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2473**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00133-00  
D/te. MARTHA ELSIA RIVERA GÓMEZ  
D/do. DIEGO ANDRÉS VILLACIS

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARTHA ELSIA RIVERA GÓMEZ** contra **DIEGO ANDRES VILLACIS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 31 de enero de 2019. Mediante auto No. 1036 de fecha 13 de marzo de 2019 (sic), se libra mandamiento de pago y en auto No. 1037 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 12 de abril de 2019, cuando se notificaron por estado, el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e

inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 12 de abril de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **MARTHA ELSIA RIVERA GÓMEZ** contra **DIEGO ANDRÉS VILLACIS**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán

ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d0089f09a0731cb7a07bde5ab1aa6583a35b8380801df2efecadfac08b952**

Documento generado en 28/10/2021 11:55:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00277-00  
D/te. BANCO POPULAR  
D/do. JANIER CAMILO COBO ASTUDILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00277-00  
D/te. BANCO POPULAR  
D/do. JANIER CAMILO COBO ASTUDILLO

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del Auto No. 052 del 21 de enero de 2020, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.730.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$10.000,00           |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.740.000.00</b> |

**TOTAL: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.740.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00277-00  
D/te. BANCO POPULAR  
D/do. JANIER CAMILO COBO ASTUDILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2376**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00277-00  
D/te. BANCO POPULAR  
D/do. JANIER CAMILO COBO ASTUDILLO

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

De igual manera, una vez transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, que obra a folio 64 (doble cara), del cuaderno principal.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00277-00  
D/te. BANCO POPULAR  
D/do. JANIER CAMILO COBO ASTUDILLO

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7540785d5842bd501751452218ce5c3c7f0dd1d356054ecc94bf9409e  
d2234**

Documento generado en 28/10/2021 11:53:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dte. DORIS VELASCO MACA

D/do. DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 2460**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00087-00

Dte. DORIS VELASCO MACA

D/do. DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa que se aporta un oficio de notificación dirigido a “EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA DE TALENTO HUMANO” y se adjuntan la demanda y anexos, advirtiendo los términos para ejercer el derecho de defensa. No hay acuse de recibo, ni constancia de entrega.

Ahora bien, a dicha entidad se comprende debía dirigirse el oficio que comunica las medidas cautelares, pero la notificación personal ordenada en el mandamiento de pago, se debe hacer es al señor DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO, lo que no se ha agotado en debida forma.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes, siendo lo más claro posible, evitando que se siga dilatando este proceso y además, debe hacer lo pertinente remitiendo los oficios para que se materialicen las medidas cautelares. Hecho que debe acreditar ante el despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite **qué** documentos fueron entregados con absoluta claridad.

Dte. DORIS VELASCO MACA

D/do. DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes, remitiendo los oficios para que se materialicen las medidas cautelares. Hecho que debe acreditar ante el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10928be74ef957ec7fdddc8cea5d83885bf7821a1492d28133d7e90d13f07bb**

Documento generado en 28/10/2021 11:49:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvese proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2466**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **INGRID GUAÑARITA REALPE** contra **OSCAR GONZÁLEZ HOYOS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 24 de febrero de 2020; por auto No. 407 del 10 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario del demandado.

El último impulso procesal se dio el 13 de julio de 2020, cuando se notificaron por estado el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la pasiva, ni las gestiones para materializar las medidas cautelares, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 13 de julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **INGRID GUAÑARITA REALPE** contra **OSCAR GONZÁLEZ HOYOS**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a6dc89276266a8ee6d1dbcb00bea655fbc78f9ed10173cea7d660968**  
**eb149e**

Documento generado en 28/10/2021 11:51:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2467

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00092-00  
Dte. BANCO AV VILLAS  
D/do. MARIO ALBERTO RUIZ SÁNCHEZ

Con auto No. 1262 del 17 de noviembre de 2020, se autorizó el retiro de la demanda. Con fecha posterior, se allega por la parte ejecutante una solicitud de terminación del proceso por pago total, lo que por sustracción de materia el despacho se abstiene de tramitar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago total, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad387a1bab5a61a8f107db75d79278326308748770c9799aec11cb3d351428**

Documento generado en 28/10/2021 11:49:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dte. BANCO AV VILLAS S.A.

D/do. MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 2468**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00

Dte. BANCO AV VILLAS S.A.

D/do. MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa que se aporta un oficio de notificación que cita el radicado 2020-093, pero alude a otras partes procesales, por cuanto el demandado se lee es CARLOS HERIBERTO MEDINA ANTE.

Así, hasta la fecha no se acredita ninguna gestión para la notificación de la demandada, MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA y tampoco se ha efectuado lo pertinente, remitiendo los oficios para que se materialicen las medidas cautelares. También se observa que quien ha solicitado piezas procesales es la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, pero no obra ningún poder a favor de ella para representar al ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes, remitiendo los oficios para que se materialicen las medidas cautelares. Se informa que los oficios se deben retirar en la sede física del Juzgado, para entregarlos con firmas originales.

**TERCERO:** Se pone de presente que a la fecha la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, no tiene poder conferido para representar al ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb3b2f205e03db28dc9e444f2ec41babe297c4ed96acdebb2cce5fdc78c3476**  
Documento generado en 28/10/2021 11:49:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2469**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **EVER LINDON ARGOTE BOLAÑOS** contra **EDWIN OSWALDO ASTUDILLO MUÑOZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 6 de marzo de 2020; por auto No. 425 del 23 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario del demandado.

El último impulso procesal se dio el 24 de julio de 2020, cuando se notificaron por estado el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la pasiva, ni las gestiones para materializar las medidas cautelares, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

### **CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **EVER LINDON ARGOTE BOLAÑOS** contra **EDWIN OSWALDO ASTUDILLO MUÑOZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis

(06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571094f8157fd555ad8a6b6ee0c04bdb7378c45c7f5fa623023eb291db63a54a**  
Documento generado en 28/10/2021 11:50:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2470**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **NAPOLEÓN ROJAS OROZCO** contra **ORLANDO ROJAS OROZCO** y **GLORIA STELLA CORTES**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 5 de marzo de 2020; por auto No. 576 del 23 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de un inmueble de los demandados.

El último impulso procesal se dio el 15 de septiembre de 2020, cuando se retiró el oficio que comunica las medidas cautelares por la apoderada judicial del ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la pasiva, ni las gestiones para materializar las medidas cautelares, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

### **CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de septiembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **NAPOLEÓN ROJAS OROZCO** contra **ORLANDO ROJAS OROZCO** y **GLORIA STELLA CORTES**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán

ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f911c6724c766fee8494ecd5c9845727dd77ddcbd4d8bdde3d1f299c505c86**  
Documento generado en 28/10/2021 11:50:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No. 2471**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO -19001-41-89-001-2020-00110-00**  
**D/te: FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA**  
**D/do: COOPERATIVA MULTIAVTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN**

El apoderado de la parte demandante, solicita que se tenga como correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la pasiva, [servicioalcliente@activosyfinanzas.com](mailto:servicioalcliente@activosyfinanzas.com); pero esa es la misma dirección que ya se había señalado en la demanda. Por ende, no hay ninguna gestión tendiente a la notificación y se requerirá en tal sentido.

Entonces la notificación personal del demandado se debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP, que prescribe:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

Ref.: VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO -19001-41-89-001-2020-00110-00  
D/te: FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA  
D/do: COOPERATIVA MULTIAVTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN

Ahora como el demandado es una persona jurídica, y en el certificado de existencia y representación se señala una dirección para notificaciones judiciales, distinta a la suministrada por los apoderados, se ordenará que la notificación se realice tanto en el correo [servicioalcliente@activosyfinanzas.com](mailto:servicioalcliente@activosyfinanzas.com), como en [notificaciones@cooafin.com](mailto:notificaciones@cooafin.com)

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite la notificación personal del demandado, teniendo en cuenta los correos electrónicos [servicioalcliente@activosyfinanzas.com](mailto:servicioalcliente@activosyfinanzas.com) y [notificaciones@cooafin.com](mailto:notificaciones@cooafin.com), como se indicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66caacca36670e51ce45127fae010825c87cd952eb97b757c4bfec703005590**  
Documento generado en 28/10/2021 11:50:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2472**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **DORIS DEL CARMEN REVELO** contra **MARÍA JESÚS IDROBO, ENUAR ESCOBEDO IDROBO** y **LUISA FERNANDA VELASCO IDROBO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 12 de marzo de 2020; por auto No. 664 del 23 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de una motocicleta de propiedad de uno de los demandados.

El último impulso procesal se dio el 24 de julio de 2020, cuando se notificaron por estado el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la pasiva, ni las gestiones para materializar las medidas cautelares, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

### **CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **DORIS DEL CARMEN REVELO** contra **MARÍA JESÚS IDROBO, ENUAR ESCOBEDO IDROBO** y **LUISA FERNANDA VELASCO IDROBO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccdf8766acbb57c43dd3e7551eb6d437c22099996a7f0e642f43b409f1b3d4b8**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria No. 2020-00220-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4  
D/do. ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2480

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria No. 2020-00220-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4  
D/do. ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ.

En vista del memorial que allega la parte demandante, donde solicita autorización para notificar en dirección electrónica, y dado que se aportan las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico, el Despacho autorizará la notificación en la nueva dirección informada por la parte actora.

Por otra parte, se advierte que la notificación se intentó a la dirección calle 16 No. 26-50 de Popayán y la informada en la demanda es calle 16N #26-50 de Popayán; así que tendrá que considerarse ello para una nueva notificación.

En consecuencia, el Despacho,..

**DISPONE:**

**TENER** como dirección para la notificación personal de **ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ**, la siguiente dirección electrónica "**lore\_1745@hotmail.com**", de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

Adviértase, que no se ha intentado la notificación de la demandada en la dirección física informada en la demanda, calle 16N #26-50 de Popayán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**6a97263be2fb78ca4d2e3174eaf1ac81ec36f6ab37b5617d8d0cee396a389284**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029800  
D/te. JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.048.608  
D/do. LILIANA ORTEGA LASSO, identificada con la cédula N° 34.568.859 y OTRO.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2498

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029800  
D/te. JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.048.608  
D/do. LILIANA ORTEGA LASSO, identificada con la cédula N° 34.568.859 y OTRO.

#### ASUNTO A TRATAR

JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva, contra LILIANA ORTEGA LASSO, identificada con la cédula N° 34.568.859 y MIRIAM DIOMAR LASSO MONTOYA identificada con C.C. No. 38.983.088, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El endosatario no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica: "*Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*" (Resalto fuera de texto). Ni siquiera se aporta la dirección física de la demandante (art. 82 numeral 10 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por la señora JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, contra LILIANA ORTEGA LASSO, identificada con la cédula N° 34.568.859 y MIRIAM DIOMAR LASSO MONTOYA identificada con C.C. No. 38.983.088, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029800  
D/te. JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.048.608  
D/do. LILIANA ORTEGA LASSO, identificada con la cédula N° 34.568.859 y OTRO.

CUARTO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al Dr. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76322935 y tarjeta profesional No. 348403 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0613164c25119e18285ce173e0cd8bf32e7e17a54f8c1ebde0013335c2120e4**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100  
D/te: FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, identificado con cédula No. 10.532.319  
D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificado con cédula No. 25.284.646.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2494

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100  
D/te: FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, identificado con cédula No. 10.532.319  
D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificado con cédula No. 25.284.646.

#### ASUNTO A TRATAR

Al subsanar la demanda, aunque no se suministró el correo electrónico del demandante, tal como se ordenó, se observa que sería excesivo rechazar la demanda por ese aspecto, en tanto, no impide tramitarla, pero se requerirá, para que se suministre con posterioridad, siempre que el ejecutante tenga correo electrónico.

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

**FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES**, identificado con cédula No. 10.532.319, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO**, identificada con cédula No. 25.284.646.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de transacción, contrato con un saldo pendiente por pagar de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.700.000)**, según lo manifiesta el demandante, obligación a favor de **FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES**, y a cargo de **SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES**, identificado con cédula No. 10.532.319, y en contra de **SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO**, identificada con cédula No. 25.284.646; por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100

D/te: FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, identificado con cédula No. 10.532.319

D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificado con cédula No. 25.284.646.

1.- Por la suma **de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.700.000)**, por el valor del saldo insoluto de capital contenido en el contrato de transacción, anexo a la demanda.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (\$1.700.000), liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el día 16 de julio de 2019, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO:** Requerir al Dr. CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, para que aporte el correo electrónico del señor FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, en caso de que tenga.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con cédula No. 10.521.731 y T.P N° 15.088 del C.S de la J., conforme al poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100  
D/te: FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, identificado con cédula No. 10.532.319  
D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificado con cédula No. 25.284.646.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**437c40bf43c448daae4b75e6b944a189b95eb94855d63f629b141ebbf3af6c3**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100  
D/te: FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, identificado con cédula No. 10.532.319  
D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificado con cédula No. 25.284.646.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2494

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100  
D/te: FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, identificado con cédula No. 10.532.319  
D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificado con cédula No. 25.284.646.

#### ASUNTO A TRATAR

Al subsanar la demanda, aunque no se suministró el correo electrónico del demandante, tal como se ordenó, se observa que sería excesivo rechazar la demanda por ese aspecto, en tanto, no impide tramitarla, pero se requerirá, para que se suministre con posterioridad, siempre que el ejecutante tenga correo electrónico.

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

**FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES**, identificado con cédula No. 10.532.319, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO**, identificada con cédula No. 25.284.646.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de transacción, contrato con un saldo pendiente por pagar de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.700.000)**, según lo manifiesta el demandante, obligación a favor de **FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES**, y a cargo de **SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES**, identificado con cédula No. 10.532.319, y en contra de **SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO**, identificada con cédula No. 25.284.646; por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100

D/te: FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, identificado con cédula No. 10.532.319

D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificado con cédula No. 25.284.646.

1.- Por la suma **de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.700.000)**, por el valor del saldo insoluto de capital contenido en el contrato de transacción, anexo a la demanda.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (\$1.700.000), liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, causados desde el día 16 de julio de 2019, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO:** Requerir al Dr. CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, para que aporte el correo electrónico del señor FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, en caso de que tenga.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con cédula No. 10.521.731 y T.P N° 15.088 del C.S de la J., conforme al poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038100  
D/te: FREDY ANTONIO VELASCO BENAVIDES, identificado con cédula No. 10.532.319  
D/do: SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO, identificado con cédula No. 25.284.646.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**437c40bf43c448daae4b75e6b944a189b95eb94855d63f629b141ebbf3af6c3**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038400  
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL"  
persona jurídica identificada con NIT N° 800020684-5.  
D/do: MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, identificada con cédula N° 34.320.484.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2204 del 27 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2496**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038400  
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL"  
persona jurídica identificada con NIT N° 800020684-5.  
D/do: MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, identificada con cédula N° 34.320.484.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 2204 del 27 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0038400  
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL"  
persona jurídica identificada con NIT N° 800020684-5.  
D/do: MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, identificada con cédula N° 34.320.484.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL", en contra MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad25cc084e2428a176779fcab8bc27744c8fd05477ef2071c424816da2fc1626**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00422-00

Dte. GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con cédula No. 87.946.531

Ddo. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS CHAPARRO, identificado con cédula No. 1.049.602.105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2379

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con cédula No. 87.946.531, a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIEGO ALEJANDRO BARRIOS CHAPARRO, identificado con cédula No. 1.049.602.105.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE, a favor de GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES y a cargo de DIEGO ALEJANDRO BARRIOS CHAPARRO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con cédula No. 87.946.531, en contra de DIEGO ALEJANDRO BARRIOS CHAPARRO, identificado con cédula No. 1.049.602.105, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 26 DE DICIEMBRE DE 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.1.- Por los Intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados entre el 25 DE OCTUBRE DE 2018 y el 25 DE DICIEMBRE DE 2018.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) yq

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00422-00

Dte. GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con cédula No. 87.946.531

Ddo. DIEGO ALEJANDRO BARRIOS CHAPARRO, identificado con cédula No. 1.049.602.105

mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LORENA GUTIERREZ DURAN, identificada con cédula No. 1.020.748.593 y T.P No. 351.529, del C.S. de la J., para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6015362246b4e4773200830d0d18497f44c4725f87b071eb58fcdc0ed8bfea8**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0042900  
D/te: CONDOMINIO VERSALLES, persona jurídica identificada con Nit N° 9011492876  
D/do: JULIO CESAR GARCÍA BUITRÓN, identificada con cédula No. 76.324.904

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2497

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0042900  
D/te: CONDOMINIO VERSALLES, persona jurídica identificada con Nit N° 9011492876  
D/do: JULIO CESAR GARCÍA BUITRÓN, identificada con cédula No. 76.324.904

#### ASUNTO A TRATAR

El **CONDOMINIO VERSALLES**, persona jurídica identificada con Nit N° 9011492876, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JULIO CESAR GARCÍA BUITRÓN**, identificado con cédula No. 76.324.904.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el Despacho respecto al poder otorgado por el demandante, que el mismo no se encuentra autenticado, y aunque el Decreto 806 de 2020 autoriza a que se confiera poder mediante mensaje de datos, de la revisión del expediente se extrae que no se acredita tal situación, en consecuencia el Juzgado solicita que el poder otorgado al togado, cumpla con el requisito de autenticación o a elección del poderdante, con el establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber; *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*. Por ende, debe demostrar que se remitió desde el correo electrónico del poderdante.
- Se debe adjuntar constancia actualizada de que a la fecha, PAULA ANDREA MUÑOZ QUINAYAS, es la administradora del CONDOMINIO VERSALLES. (art. 84 numeral 2 CGP)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de JULIO CESAR GARCÍA BUITRÓN, por parte del CONDOMINIO VERSALLES.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0042900

D/te: CONDOMINIO VERSALLES, persona jurídica identificada con Nit N° 9011492876

D/do: JULIO CESAR GARCÍA BUITRÓN, identificada con cédula No. 76.324.904

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e864cb12805243d289ca6dfa8bf1d6ccc71cba2982265116412e668f2dc7fa8a**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00437-00

Dte. GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621

Ddo. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### **AUTO No. 2380**

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Evidencia el Despacho, que el poder no se encuentra autenticado y por tanto se entiende se confiere por mensaje de datos, debiendo acreditar que fue enviado desde el correo electrónico del demandante, en consecuencia, este debe ser aportado, autenticado, o a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, (Art. 5to del Decreto 806 de 2020). Además el poder dice que se confiere para adelantar un proceso ejecutivo para el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 5 No. 15-91 de Popayán, dirección que no coincide con la que se consigna en el contrato de arrendamiento arrimado al proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00437-00

Dte. GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621

Ddo. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d026f25f92f7e4f5914f7d1aab668b9e087d0c993e6a69b28398ad785bc363d**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00438-00  
Dte. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5  
Ddo. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2381

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00438-00  
Dte. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5  
Ddo. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

#### ASUNTO A TRATAR

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte actora, indica un correo electrónico para el demandado; por tanto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, debe informar cómo se obtuvo, y allegar las **evidencias respectivas**.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5, en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00438-00

Dte. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900189642-5

Ddo. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA, identificado con cédula No. 1.061.701.586

CUARTO: **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a154b5c21040d84c77d417385a33ac4fd83c32e3f3c0e6177f5e906ff1f2a365**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00440-00  
Dte. WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA, identificado con cédula No. 10.299.841  
Ddo. JULIAN ANDRES ROSERO ERAZO, identificado con cédula No. 10.303.006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2431

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA, identificado con cédula No. 10.299.841, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de JULIAN ANDRES ROSERO ERAZO, identificado con cédula No. 10.303.006.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de \$1.800.000, a favor de WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA, y a cargo de JULIAN ANDRES ROSERO ERAZO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA, identificado con cédula No. 10.299.841, en contra de JULIAN ANDRES ROSERO ERAZO, identificado con cedula No. 10.303.006, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 20 DE JULIO DE 2021, hasta el día en que se cancele la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00440-00  
Dte. WILMAR ANDRES GOMEZ MOLINA, identificado con cédula No. 10.299.841  
Ddo. JULIAN ANDRES ROSERO ERAZO, identificado con cédula No. 10.303.006  
demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al doctor ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA, identificado con cédula No. 10.294.380 y T.P. No. 327.171, del C.S. de la J., para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f3fc355b310c6fadd61202ce12303d23ffc7febf6ea90579915dd399bbc6801**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do.: DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula No 1.061.754.709

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2432

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do.: DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula No 1.061.754.709

#### ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula No 1.061.754.709.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. **069186110001083**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula No 1.061.754.709, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$13.172.040), por concepto de capital insoluto, más sus intereses moratorios liquidados a partir del **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.156.890), por concepto de intereses de plazo, generados entre el 09 de octubre de 2020 y el 13 de septiembre de 2021.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
D/do.: DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula No 1.061.754.709

3.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.658.363), por otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cédula No. 34.315.981 de Popayán. T.P. No 156.722 del C. S. De la J, para actuar en favor de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:**

*Firmado Por:*

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7a02fec96e1dc5ccab92806e66f9ff3e18f0091fad3d2f0e3a66f6619fda0a63  
Documento generado en 28/10/2021 11:51:45 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**